



EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019
EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019

MH-DGA-APB-GER-RES-0751-2026

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. La Cruz. Al ser las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diez de abril de dos mil veintiséis.

Procede esta Administración de oficio al archivo de los expedientes administrativos EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019, EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019 remitidos por la Sección Técnica Operativa para la apertura del Procedimiento Sancionatorio relacionado con conductas tipificadas en el artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas con sustento en la circular CIR-DN-038-2018 contra el agente de aduanas **Jose Campos Rodriguez cédula 502420847**.

RESULTANDO

I. Constan en el Departamento Normativo de esta Aduana, los expedientes administrativos remitidos por la Sección Técnica Operativa para la apertura del Procedimiento Sancionatorio relacionado con conductas tipificadas en el artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas con sustento en la circular CIR-DN-038-2018 según se detallan:

Expediente	Auxiliar	Estado	Folios	Tipo
EXP-0611-2019	Jose Campos Rodriguez cédula 502420847	Pendiente de Iniciar	23	236,24
EXP-0617-2019			23	236,24
EXP-0618-2019			9	236,24
EXP-0623-2019			23	236,24
EXP-0627-2019			23	236,24
EXP-0628-2019			23	236,24
EXP-0630-2019			23	236,24

II. Que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava, II Circuito Judicial de San José, en sentencia N° 105-2015-VII de las 10:40 horas del 28 de setiembre del 2015 dio un tratamiento extenso respecto del principio de reserva de ley en la tipificación de materia sancionatoria y el de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico .

III. Que el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, indicó en la RES. 000118-F-TC-2016, de las 11:00 horas del 06 de octubre de 2016, respecto de la aplicación del artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas, que se quebrantó el principio de tipicidad y principio de legalidad, por cuanto la conducta atribuida al presunto infractor en dichos casos no encuadra dentro de los presupuestos materiales contenidos en la norma en



EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019
EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019

que se fundamentó la sanción que le fue impuesta (236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas), por lo que se declaró la nulidad absoluta.

IV. El Tribunal Aduanero Nacional, mediante Sentencia 049-2019 14 de febrero de 2019 (voto reiterado en las sentencias 050-2019, 051-2019, 052-2019, 053-2019 y 054-2019, 121-2019, 122-2019 , así como Sentencias números 150 a 168-2019) que la “..falta de conformación del tipo penal aplicado, trae consigo que se apliquen normas jurídicas improcedentes para la naturaleza del caso concreto, como lo es el numeral 236 inciso 24) de la LGA y el artículo 345 de la LGA..”

V. Mediante Ley N°10271 de fecha 22 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, se reformó la Ley General de Aduanas. Como parte del contenido de esta reforma, se modificó el régimen sancionatorio establecido en la Ley, las conductas tipificadas en los incisos 1, 24, 25 y 27 del artículo 236 sufrieron modificaciones en cuanto a su redacción, tipificación y sanción.

VI. Con Circular C-IR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas emite lineamientos para los hechos cuya fecha de comisión se constituyeron hasta el 28 de junio de 2022 inclusive, es decir, de forma previa a la entrada en vigor de la Ley N°10271 con el propósito de “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios (...) en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”.

VII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos; 6, 8, 9, 12, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 34, 39 de la Constitución Política; 22, 23, 24, 230 y 231 de la Ley General de Aduanas (*Reformada por Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132*); 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023; resolución RES. 000118-F-TC-2016, de las 11:00 horas del 06 de octubre de 2016 del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y



EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019
EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019

norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”.

II. Sobre el Objeto de la Litis: Ordenar de oficio el archivo de los expedientes administrativos descritos en el resultando primero descritos en la tabla por falta al principio de tipicidad y principio de legalidad, por cuanto la conducta atribuida al presunto infractor en dichos casos no se encuentra en los presupuestos materiales contenidos en la norma en que se fundamentó según el artículo 236 inciso 24 según resolución RES. 000118-F-TC-2016, de las 11:00 horas del 06 de octubre de 2016 del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y en razón de la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22-06-2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29-06-2022, Alcance N°132.

III. Sobre la Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. Sobre el Archivo:

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava, II Circuito Judicial de San José en Sentencia N° 105-2015-VII de las 10:40, del 28 de setiembre del 2015, y la resolución de procesos de conocimiento del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda RES. 000118-F-TC-2016, 11:00 horas del 06 de octubre de 2016, resolvió con respecto a la aplicación del artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas, al no aplicarse correctamente el principio de reserva de ley en materia sancionatoria y el de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico, generándose un estado de indefensión en el administrado.

En este punto es importante mencionar que la sentencia 105-2015-VII supra citada, da un tratamiento extenso respecto del principio de reserva de ley en la tipificación de faltas y sanciones en el régimen sancionatorio administrativo,



EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019
EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019

situación que es confirmada en la resolución RES. 000118-F-TC-2016 de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, indicándose que se quebranta el principio de tipicidad y principio de legalidad, por cuanto la conducta atribuida al presunto infractor no encuadra dentro de los presupuestos materiales contenidos en la norma en que se fundamentó la sanción impuesta (236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas), por lo que se declaró la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento administrativo seguido contra la persona presuntamente infractora.

De la misma forma el Tribunal Aduanero Nacional, mediante Sentencia 049-2019 14 de febrero de 2019 (voto reiterado en las sentencias 050-2019, 051-2019, 052-2019, 053-2019 y 054-2019, 121-2019, 122-2019 , así como Sentencias números 150 a 168-2019) que :

(...) “Lo reseñado supra, sobre la no adecuación de los hechos al tipo penal del numeral 236.24, ha sido considerado y resuelto en el mismo sentido señalado por las Secciones VII y VIII del Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencias 024 2016 y 105-2015 respectivamente, posición que además ha sido avalada el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia 118 del año 2016. En la primera de ellas se indica:

“(...) Contrario a lo argumentado por la representación del Estado, la disposición legal de análisis, que constituye la base de la sanción impuesta a la actora, no dispone de manera expresa como deber formal de los agentes aduaneros y por ende como infracción administrativa, la transmisión del mensaje de confirmación de las declaraciones de exportación definitiva. El artículo de análisis delega en el Reglamento la determinación de los requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él cuyo incumplimiento fundamentarían la imposición de la sanción de multa al declarante o al agente aduanero. No se infiere de la disposición legal de cita, que la Administración Aduanera se encuentre en posibilidad de establecer por otras fuentes (circulares, directrices, órdenes particulares), requisitos documentales o bien el establecimiento de procedimientos como requisitos para determinar la obligación tributaria aduanera o para demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o la salida de él, que no estén determinados de manera expresa en la Ley o el Reglamento, so pena de quebrantar el principio de jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo y el principio de legalidad (artículos 6 y 11 de la Ley General de la Administración Pública). En razón de lo dicho, los hechos atribuidos a la actora como fundamento para imponerle la sanción de multa, no se encuadran dentro de los presupuestos objetivos contenidos en el artículo 236 inciso 24) de la Ley General de Aduanas. (...)”



EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019
EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019

De la misma forma mediante Ley N°10271 de fecha 22 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, se reformó la Ley General de Aduanas. Como parte del contenido de esta reforma, se modificó el régimen sancionatorio establecido en la Ley, las conductas tipificadas en los incisos 1, 24, 25 y 27 del artículo 236 sufrieron modificaciones en cuanto a su redacción tipificación y sanción.

En razón de las resoluciones citadas del Tribunal Aduanero Nacional y del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda RES. 000118-F-TC-2016, 11:00 horas del 06 de octubre de 2016, los expedientes descritos en el presente acto resultan improcedentes atentando con el principio de tipicidad que se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”.

Por lo que, este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

Debido a lo anterior, por falta de tipicidad que dé sustento a un Procedimiento Sancionatorio, lo procedente es archivar los expedientes administrativos EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019, EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: Ordenar el archivo de los expedientes EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019, EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019 con fundamento en resoluciones citadas del Tribunal Aduanero Nacional y del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda RES. 000118-F-TC-2016, 11:00 horas del 06 de octubre de 2016, así como en la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22-06-2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta



EXP-0611-2019 , EXP-0617-2019, EXP-0618-2019
EXP-0623-2019, EXP-0627-2019, EXP-0628-2019 y EXP-0630-2019

N°121 del 29-06-2022, Alcance N°132, por falta de tipicidad que dé sustento a un Procedimiento Sancionatorio. **Notifíquese:** al agente de aduanas y/o Departamento Técnico Operativo según corresponda.

LIC. LUIS ALB. SALAZAR HERRERA
SUB GERENTE, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

Revisado:
Licda. Carla Osegueda Aragón
Jefe Departamento Normativo

